

CONDICION DE LOS REOS CUMPLIDOS EN EL PRESIDIO DE VALDIVIA EN 1771

por

Alamiro de Avila Martel

Chile contó con dos presidios en la época indiana: el de Valdivia, fundado en 1645 al repoblarse el lugar, después de su ocupación por los holandeses, por la expedición enviada por el virrey del Perú marqués de Mancera; y el de Juan Fernández, creado por real orden de 1749.

Un presidio era una fortaleza cuya dotación, además de la normal guarnición militar, contaba con reos, llamados corrientemente desterrados, que habían sido condenados en proceso criminal, al trabajo forzado o al servicio militar, "a ración y sin sueldo", por un tiempo determinado.

El presidio de Valdivia fue una dependencia directa del virreinato del Perú en el aspecto militar y en lo civil y político, hasta 1741, en que se lo anexó a la capitanía general de Chile. Sin embargo las relaciones de subordinación con las autoridades de Lima se mantuvieron siempre en lo militar, ya que de allí venía el situado para el sostén de la fortaleza¹.

Al producirse la anexión a Chile, se le da una regulación administrativa especial con las *Ordenanzas*, dictadas en 1741 por el gobernador del reino D. José Antonio Manso de Velasco, complementadas luego por el *Reglamento para la guarnición de la plaza de Valdivia, y castillos de su jurisdicción...*, que tuvo los honores de la imprenta².

De acuerdo con las disposiciones mencionadas, el reo podía sentar plaza de soldado si se le encontraban condiciones para ello, comprometiéndose a servir tres años, una vez cumplido el tiempo de su condena, como voluntario.

El reo cumplido, fuera o no soldado, tenía derecho a avecindarse en Valdivia, en cuyo caso se le daba un solar y permiso para ingresar en las milicias.

El gobernador de Valdivia, como todo alcaide de fortaleza, tenía además, la facultad amplia de decidir, en los casos imprevistos, lo que fuera

¹Vd. Fernando Guarda Geywitz: *Historia de Valdivia*, Santiago, Imp. Cultura, 1953, p. 74, 84 y 98.

²Las *Ordenanzas* en Archivo Nacional, Capitanía General, vol. 707. El *Reglamento* fue impreso en Lima, por Francisco Sobrino, en 1753, y consta de

un folleto in folio, de doce hojas; hay ejemplares en la Biblioteca Medina, de la Nacional de Santiago, y en el Archivo Nacional, Archivos Varios, vol. 283. Algunas noticias sobre esta legislación en el excelente libro citado de Guarda Geywitz, págs. 98 y 167.

útil para el buen servicio³. Un caso de éstos, de necesidad para la defensa, ante el temor de levantamientos indígenas y, sobre todo, de un ataque de ingleses, es el que da base al documento que publico.

El gobernador, que lo era el coronel de ingenieros D. Juan Garland (gobernó de 1768 a 1775⁴) dispuso, de acuerdo con el virrey del Perú, que los reos cumplidos siguieran en el presidio por considerarse indispensable su colaboración a la seguridad del reino; pero, como sus penas estaban satisfechas, consultó al virrey sobre la remuneración de que debían gozar. En Lima se siguió un expediente con consulta al Tribunal de Cuentas, vista del fiscal, y se lo terminó con un auto acordado en que se dispuso la libertad de los reos por haber pasado el peligro que justificaba su retención.

El documento es de mi propiedad y su publicación constituye un pequeño aporte al conocimiento de la pena de presidio en Indias, tema que aún no ha sido estudiado monográficamente.

(portada)

// † / Año de 1771 / Expediente promovido p.r/D.n Juan Garlan Go/vernador del Presi/dio de Baldi/via, sobre si/los desterrados/ en cumplien/do su tiempo/deberan/conti/nuar/N.38//

(f. 1)

// † /Ex.mo señor/ Señor habiendo concedido en el pas.do/situado Licencia a los Desterrados cum/plidos con el exceso de un año aten-/diendó a que los Preliminares de la/ Paz con los Yndios rebeldes en el Rei-/no daba lugar a quitar el motibo de/ detenerlos, particularm.te a los que/ havian satisfecho sus prefixos con/ aquel exceso: parece regular me halle/ oy dia con mas eficaz causa por los/ rezelos de maior enemigo para ne-/garles la libertad que solicitan a to-/dos los que han servido sus senten-/cias sin atender al tiempo excesibo,/ que representan: pero reconociendo/ la justicia con que lo procuran, y la/ necesidad, y atencion, que me muebe,// (f. 1 vta.) lo expongo a la Sup.or justificacion/ de V.E. a quien suplico se sirba pre-/venirme lo que debo observar en este/ asunto, representando en él, que/ respecto a que aquel maior tiempo, q.e/ sirben es en contra de sus sentencias,/ y no por satisfacion de sus delitos, y/ ya que se les obliga, parece devido se/ les gratifique con alguna asignacion,/

³Recopilación de Indias, 3, 8, 39: "... se remite a la prudencia de los alcaides y castellanos de las fortalezas y castillos, la ejecución de los (casos) que por no poderse dar regla cierta, se dejan de referir y prevenir en las leyes

de este libro ...". Cabe advertir que las normas generales contenidas en la *Recopilación* son bastante escasas, de modo que el arbitrio de los gobernadores debía ejercerse con frecuencia.

⁴Guarda Geywitz: *Op. cit.*, p. 336

que les contemporize la violencia con/ que se reducen, y el trabajo, y misc-ria en que se impenden: lo que solo/ es correspondiente determinar a la/ piedad, y facultades justificadas de/ V.E./ N.ro S.or Gu.e la Import.te/ vida de V. E. los m.s años q.e puede,/ y deseo. Manc.a 1º de Julio de 1771./ Ex.mo S.or/ Juan Garland/ Ex.mo S.or Virrey d.n Man.l de Amat//

(en el margen de f. 1)

//Lima 30 de Sept.re de 1771./ Ynforme el Tribunal de Cu/entas y Vista al S.or Fiscal/ (rúbrica de Amat)/ Martiarena//

(f. 2)

// † / Ex.mo S.r/ El trib.l en vista de esta Carta de D.n Juan/ Garland, Castellano del Castillo de Mancera/ juridicion del Precidio de Valdivia: Dize/ q.e en ella se contienen dos puntos. A saver/ el 1º si a los Desterrados; cumplidas sus/sentencias; se les mantendrá mas t.po en el/ referido Castillo; p.r la necesidad q.e ay de sus/ personas. El 2º sobre satisfacerles el Pré/ q.e corresponde a la Guarn.n. En q.to al 1º/ siente el Trib.l q.e interviniendo motivos jus-/tos p.a detener a los Desterrados, mas tiempo,/ la resolución de esta prov.a la contempla de/ puro gov.no. Y en or.n al 2º/ Es de sentir, q.e los/ q.e han llenado el t.po de su Destierro; se ha/llan exemptos de la pena; y se deben reputar/ como otros qualesq.a de la Guarn.n con respecto/ al sueldo, y Pré, que se les contribuye. En todo/ resolverá V. E. lo q.e fuere de su sup.r arvitrio/ Trib.l y Nov.e 28 de 1771./ El Marques de Lara El Marq.s de S.n Ph.e el R.l/

Ex.mo S.or/ El Fiscal, en vista de esta Carta del Gov.or de Valdivia, su// (f. 2 vta.) fha 1º de Julio de este año, y de lo expuesto por el tr.al/ de Quentas, Dize: Que el mantener a los Desterrados/ despues de cumplidas sus sentencias, en calidad de Pre/sidiarios, es contra toda Justicia, pues sería estender las/ penas despues de satisfhos. los Delitos; Pero intervini/endo motivos urgentes de Defensa de la Fortaleza, o/ otros igualm.te legítimos, la providencia de detenerlos/ a Servicio de S. M. será de puro Gobierno; en/ cuyo caso, deverán ser atendidos como qualesquiera/ otro soldado de la Guarnizion, con el Pré, y sueldo q.e/ les correspondiese segun su destino: En cuya intelig.a/ resolverá V. E. lo q.e sea más de su Sup.r arbitrio. Lima,/ y Nov.re 29 de 1771./ Porlier//

(en el margen de f. 2 vta.)

//Lima 30 de Nov.re/ de 1771./ Llevese al R.l Acu/erdo p.r Voto consultibo/ y se haga pres.te el pri-/mer Dia/ (rúbrica de Amat)/ Sanz//

(f. 3)

// † /En la Ciudad de los Reyes de el Peru/ en cinco de Diziembre de mil seteci/entos setenta y un años, estando en el/ Real Acuerdo el ex.mo s.r d.n Manuel de/ Amat y Junient, Cavallero de el or.n de/ S.n Juan en el cons.o

de S.M. Gentilhombre/ de su Real Camara con entrada, Teniente Gr.al de sus R.s ex.tos Virrey Go/vernador y Cap.n Gr.al de estos Reinos y Pro/vinzias de el Perú y Chile etc. y los s.res/ d.r d.n Gaspar de Urquizu Ibañez, d.r d.n/ Ant.o Hermenegildo de Guereazu y Mo-/llinedo de el or.n de Santh.o de el Cons.o de/ S.M. en el R.l y Sup.mo de Indias, el Conde de Sierrabella, y el d.r d.n Manuel de Man/silla Arias de Savedra, Presidente y oy-/dores de esta R.l Aud.a a q.e asistio el s.r D.r d.n/ Antonio Porlier Fiscal de lo Civil en ella./ Se vio la consulta hecha a Su Excelencia/ por Don Juan Garlan Gobernador de el/ Presidio de Baldivia, con fecha de pri/mero de Julio de este presente año,/ sobre si a los desterrados que tienen/ cumplido el termino prefixo de sus// (f. 3 vta.) sentencias, se les mantendrá por/ mas tiempo en aquel Castillo, por la/ nezesidad de sus Personas, y exhistir/ los rezelos de una amenazada gue/rra, y que en este caso se sirva Su/ Excelencia prevenirle el pré que/ deberá satisfacerles, y lo demas que/ hallare por conveñiente; Lo que reconozido, y teniendo presente lo que expuzo el Tribunal de Quentas en su/ informe, y respondió el señor Fiscal/ a la vista que se le dio, en considerazi/on de todo/ Fueron de parecer/ que respecto de haver zesado los rezelos/ de rompimiento de guerra con la Nazion/ Británica, que dieron motivo al Go/vernador de la Plaza de Baldivia/ para detener en ella, como Presidarios/ a los Desterrados que tenían cumpli-/das sus sentencias: Siendo Su Exze/lencia servido, podrá mandar que/ el referido Gobernador alze dicha re-/tencion, y les permita salir de/ dicha Plaza, conforme a lo preveni/do en sus respectivas senten/cias, a cuio fin se le remita testi// (f. 4) monio de este auto; Con cuio parecer/ se conformó Su Excelencia y lo ru-/bricó con dichos Señores/ (rúbrica de Amat y otras tres rúbricas)/ El Marqs de Salinas// (en el margen se lee:) S. E./s.res/ d.n Gaspar/ d.n Antonio/ El Conde/ d.n Man.l M./ S. F.

(en el margen superior de f. 3)

//en 6 de Diz.re de 1771 se sacó testim.o/ p.r la Secretaria//